

## RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 10\*

México, D. F., 17 de noviembre de 2005

### **Sobre la práctica de la tortura**

Distinguidos señores Secretarios del Despacho,  
Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar,  
Titulares de Organismos Autónomos,  
Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Señoras y señores Procuradores General de la República,  
de Justicia Militar y de Justicia de las Entidades Federativas,  
Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales  
de Seguridad Pública Federal y de las entidades federativas

El artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala como atribución de este Organismo Nacional proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de esta Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se emite la presente Recomendación General.

---

\* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de diciembre de 2005.

## I. ANTECEDENTES

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión Nacional advierte que algunos servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia como de la etapa de ejecución de penas, con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información, o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en atentados a su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales describen como tortura física o psicológica, lo cual ha propiciado que el número de quejas por tortura no haya podido ser erradicado y persista como una práctica en la que el sufrimiento propiciado a las víctimas deriva de procedimientos que suelen no producir alteración perdurable o perceptible, toda vez que produciendo daños emocionales, tales como el terror o el miedo, mediante diferentes técnicas, se logra desorganizar la integridad del individuo y así someter su voluntad.

De los datos estadísticos con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que durante el periodo comprendido de junio de 1990 a julio de 2004, se recibieron un total de 2,166 quejas que fueron calificadas como tortura.

Asimismo, una vez analizadas y valoradas las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, se puede observar que el *modus operandi* de los servidores públicos señalados como responsables de tortura, en general, sigue el mismo patrón: la detención suele derivar de una supuesta denuncia anónima de aparentes actos de flagrancia en la comisión de un delito; los lugares en los cuales se cometen las torturas y los métodos que usan para torturar, y la participación de personas que, sin contar con la calidad de servidores públicos, participan en los operativos, bajo la anuencia o tolerancia de éstos, y que, en algunos casos, son los responsables directos de la tortura.

El mayor número de casos de tortura se presenta durante la detención y mientras la persona se halla bajo la custodia de la autoridad que la realizó, además de que las víctimas son detenidas por servidores públicos que, en la gran mayoría de los casos, no se identifican, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual facilita la impunidad, al no existir evidencia o dato que permita identificarlos plenamente.

Los lugares en donde se cometen las torturas pueden ser los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladadas, las oficinas de las corporaciones policiacas, los hoteles, los parajes solitarios e, incluso, las denominadas “casas de seguridad”.

Entre los métodos de tortura denunciados ante esta Comisión Nacional se reconocen, principalmente respecto de la tortura física, diversas variantes, entre las cuales se encuentran traumatismos causados por golpes dados con las manos, los pies y objetos contundentes, así como golpes dados con tablas en los glúteos y en los oídos; asfixia o ahogamiento con métodos como aplicación de agua simple o gaseosa en la nariz, la boca y las orejas, e inmersiones en ríos, pozos, piletas o en cubetas, así como la colocación de bolsas de plástico en la cabeza; descargas eléctricas en los testículos, el recto, los pies, las piernas y el tórax; quemaduras con cigarrillos, fierros calientes y escapes de motor; lesiones permanentes como heridas de arma de fuego; violencia sexual; suspensión de los pies, los dedos o el cuello, ataduras en los pies y exposición a sustancias químicas como la introducción de una estopa con gasolina en la boca.

También se observan algunas formas de tortura física a partir de posiciones o posturas incómodas, tal y como se refieren en el “Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las cuales apenas dejan o no señales exteriores o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas. Las torturas de posición incómoda afectan directamente los ten-

dones, las articulaciones y los músculos; entre ellas están el mantenimiento de la posición de pie forzada; esa misma posición, pero sobre un sólo pie; de pie y con los brazos y las manos estirados a lo largo de una pared; la posición forzada y prolongada en cuclillas o la inmovilidad forzada en una pequeña jaula. En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitaciones de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo o inflamación en la parte inferior de las piernas.

Igualmente, los métodos empleados en la práctica de la tortura psicológica, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, los cuales son meramente enunciativos y de ninguna manera limitativos, comprenden actos como

[...] las condiciones de detención en celdas pequeñas o superpobladas, el confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, la falta de instalaciones sanitarias, la administración de alimentos y agua contaminados, la exposición a temperaturas extremas, la negación de toda intimidad y la desnudez forzada, la privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos y luz en la celda, la insatisfacción de necesidades fisiológicas, la restricción del descanso mediante el sueño, carecer de alimentos, agua, instalaciones sanitarias y baño; de actividades motrices, atención médica y contactos sociales, sufrir el aislamiento en prisión, la pérdida de contacto con el mundo exterior y el abuso verbal; realización de actos humillantes, amenazas de muerte, amenazas de daños a la familia y ejecuciones simuladas, así como amenazas de ataques por animales, el uso de técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, tales como exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios, la realización forzosa de prácticas contra la propia religión, la inducción forzada a dañar a otras personas mediante la amenaza de tortura o cualquier otro abuso, la inducción forzada a destruir propiedades, o a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos, o bien a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Finalmente, esta Comisión Nacional ha observado que los actos de tortura se cometen con muy diversas finalidades: en la investigación de delitos; para incriminar, como medio intimidatorio; como castigo personal; como medida preventiva; como pena o con cualquier otro fin, además de la incomunicación, así como la limitación en el ejercicio de los derechos de defensa que le corresponden al detenido.

## II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la actualidad, la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14; 16; 19; 20, fracción II, y 22, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura; asimismo, en el ámbito federal en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura se prohíbe de manera expresa; y en los estados de la República en diversos ordenamientos jurídicos y en su modalidad de leyes, o bien en los propios códigos penales se encuentra prohibida y prevista una punibilidad específica para los responsables; sin embargo, la descripción típica, así como las consecuencias jurídicas aplicables suelen ser distintas a lo previsto en los instrumentos internacionales de que nuestro país es parte, lo cual propicia un margen de impunidad.

En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, de las Naciones Unidas señala, en su artículo 1, apartado 1, que

[...] se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

El artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que

[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De igual manera, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1o., apartado 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Naciones Unidas, que establece, respecto de la definición de tortura, que “se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

El numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así como el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que

[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que

[...] comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y sus equivalentes de las entidades federativas prevén que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

### III. OBSERVACIONES

A partir del análisis de los antecedentes referidos en el presente documento, y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Na-

cional de los Derechos Humanos llegó a las siguientes consideraciones:

A. Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de prevenir las violaciones a los Derechos Humanos, investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño con apego a la ley; sin embargo, está plenamente convencida de que ningún delito debe ser combatido con otro ilícito, máxime cuando éstos tengan la connotación de lesa humanidad, como es el caso de la tortura, que se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

En la actualidad, la práctica de la tortura se presenta como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, y resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, *motu proprio*, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación parte de la base de una concepción unívoca de la tortura, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura, en el sentido que propone la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al prever, en el artículo 1.2., que la definición de tortura “se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento in-



ternacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

La potestad punitiva del Estado lleva implícita la facultad discrecional de privar o limitar los derechos de sus gobernados, pero siempre previo juicio seguido ante los tribunales existentes y de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento. Esta facultad trae consigo la responsabilidad de ejercerla de manera cuidadosa, de tal modo que quienes sean retenidos o detenidos, lo sean en estricto cumplimiento de la ley y los procedimientos que observen respeto y salvaguarden la integridad física y psicológica de las personas sujetas a cualquier tipo de detención, y, por supuesto, la garantía de que cualquier forma de privación de la libertad debe estar respaldada por un proceso justo y público sustentado en medios de prueba que permitan determinar la probable responsabilidad de una persona.

Al respecto, en un conjunto de estados de la República Mexicana se tipifica el delito de tortura en sus códigos penales, incluido el estado de Guerrero, el cual tiene la particularidad de describir el tipo penal de tortura y su punibilidad en la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, y establece también un procedimiento para coadyuvar en la investigación de desaparición involuntaria de personas. Asimismo, hay otro conjunto de estados que siguen la tendencia legislativa de incorporar la tortura en sus leyes especiales; sin embargo, dicha tendencia se orienta hacia una dirección que aprecia a la tortura de manera muy diversa, tanto en su descripción típica como en su punibilidad, lo cual la hace incompatible con los criterios internacionales emanados de los diversos instrumentos de los que el Estado mexicano es parte.

Por otro lado, es destacable que en algunos estados de la República Mexicana se establecen diversas modalidades para hacer efectivas la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios ocasionados a la víctima o a sus dependientes económicos, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse la tortura; entre ellas destacan el pago de gastos por asesoría legal, los gastos médicos, los gastos funerarios, los gas-

tos de rehabilitación, los gastos psiquiátricos, los gastos hospitalarios, así como los gastos de otra índole y la indemnización por los perjuicios causados; sin embargo, de manera lamentable, en el resto de los ordenamientos no se prevé modalidad alguna para cubrir la reparación del daño y el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en las sentencias relativas a los casos Bámaca Velásquez, Castillo Páez, Masacre Plan de Sánchez, Loayza Tamayo y Molina Theissen, que la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, por lo que debe adoptarse “un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de Derechos Humanos”; respecto del daño material, “debe considerar tanto el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar... así como, otras formas de reparación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición”.

De igual manera, la revisión de las diversas modalidades a que se sujeta el tema de la reparación de daño y la indemnización por perjuicios causados obliga a la necesaria homologación de los ordenamientos jurídicos, a efecto de hacer efectivo el compromiso inserto en el artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que a la letra establece: “Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima, como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.

En este orden de ideas, para esta Comisión Nacional una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se

violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.

También se ha identificado la práctica de servidores públicos de efectuar detenciones al margen de cualquier investigación previa, bajo el argumento de una “denuncia anónima”, o bien por una actitud sospechosa, a partir de lo cual se incomunica al detenido y se produce un atentado a la integridad física y psíquica, en atención a que se le genera una situación de sufrimiento psicológico, lo cual se traduce en uno de los métodos que han sido identificados como característicos de la tortura, al ocasionarse un aislamiento del mundo exterior que produce sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, y coloca en una situación de particular vulnerabilidad que aumenta el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de servidores públicos.

Al respecto, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente,

por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que los médicos que no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

**B.** El deber del Estado de realizar investigaciones completas e imparciales, cuando existe evidencia de que una persona fue sometida a tortura, se encuentra previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 8, que a la letra señala:

[...] los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Atento a lo anterior, y ya que la impunidad puede ser tanto o más traumatizante que el mismo hecho violento que han sufrido las víctimas, es que existe una demanda de la verdad y la justicia, por lo que la falta de aplicación de sanciones correspondientes ha de tomarse como una manifestación de negligencia, que propicia el encubrimiento de los responsables de los hechos de tortura. Esto conlleva, adicionalmente, a un incumplimiento por

parte de México, de sus obligaciones de garantizar el libre y pleno ejercicio a las garantías judiciales y de protección judicial de las personas sometidas a su jurisdicción.

Esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que existe un alto índice de impunidad ante la práctica de la tortura en nuestro país, siendo que en un Estado de Derecho son, precisamente, los servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado los principales obligados a observar las normas que enmarcan su actuar y a respetar los Derechos Humanos de sus gobernados; sin embargo, no escapa del conocimiento de esta Comisión Nacional el hecho de que, hoy en día, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la procuración de justicia, como en la etapa de ejecución de penas, han diversificado y modificado los métodos empleados en la práctica de la tortura, siendo cada vez más complejos, en razón de que procuran no dejar huella material o bien eliminar cualquier evidencia que permita acreditarla y, en consecuencia, sancionarla.

Una vez que se ha cometido una tortura, el Estado tiene la obligación de tomar medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables, así como de los tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos en el ámbito de su competencia. El hecho de que en la legislación se contemple una ley que sancione los actos de tortura, no constituye per se garantía suficiente para cumplir con su obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la tortura.

Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

Por otra parte, es importante señalar que uno de los argumentos utilizados por los agentes del Ministerio Público para rehuir la calificación de tortura consiste en que, con base en los dictámenes emitidos por los médicos legistas de su adscripción o del

establecimiento penitenciario a donde ingresó la persona detenida, se califican las lesiones como aquellas que “tardaran menos de 15 días en sanar”; sin embargo, para esta Comisión Nacional es claro que la tipificación que se formule sobre las lesiones resulta una cuestión que no excluye la comisión de tortura, dado que los métodos para infligirla se caracterizan, hoy en día, por tratar de no dejar huella externa material visible en el cuerpo humano, por lo que debe recurrirse al auxilio de expertos en tortura para analizar el estado físico y psicológico de la persona y, sobre todo, acreditar o descartar la presencia de estrés post-traumático como indicio de la práctica de la tortura.

Al respecto, sería conveniente, para garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, proporcionar a los servidores públicos equipos de videograbación y audio, que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación, medida que no se encuentra prevista en el acuerdo número A/057/2003, mediante el cual se trata de dar cumplimiento al contenido del Protocolo de Estambul, y que sólo establece las directrices institucionales que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, específicamente el relativo al deber de todo servidor público de esa institución, que en ejercicio de sus funciones, conozca de un hecho de tortura y no lo denuncie inmediatamente, se le inicie averiguación previa en términos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Si el servidor público tuviese conocimiento de un caso de maltrato y no lo denunciare inmediatamente, se dará vista a los órganos de control y vigilancia de la institución.

La experiencia permite observar que en el caso de la tortura suelen no existir testigos, y menos aún evidencias más allá de los propios partícipes, por lo que resulta conveniente incorporar medidas preventivas para evitar la tentación de algunos servido-

res públicos de recurrir a la tortura, lo cual podría lograrse mediante la introducción de algunas de las medidas antes señaladas, así como, garantizar, en todo momento, la presencia del defensor del detenido o de una persona de su confianza libremente designada por el detenido.

De lo antes expuesto, es posible concluir que para esta Comisión Nacional está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad y que toda la sociedad padece por las violaciones a su orden jurídico, por lo que la presente Recomendación General no busca proteger a los delincuentes ni favorecer, a través de la impunidad, la indefensión social, pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los detenidos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno, o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

**C.** Aun cuando existe un régimen jurídico de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, respecto de esta última se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.

Asimismo, algunos actos de agresión infligidos a una persona se califican como tortura psicológica, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

El carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para generar consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo de la persona.

La tortura psicológica constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento individual y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador no sólo trata de incapacitar físicamente a la víctima, sino también de desintegrar su personalidad.

[...] El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede dejar daños profundos en las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como en las relaciones entre las víctimas y sus comunidades.

Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son los estados depresivos, que son constantes entre los supervivientes de la tortura (estado de ánimo deprimido, interés disminuido en casi todas las actividades, trastornos de alimentación y del sueño, agitación, fatiga, sentimiento de inutilidad, falta de concentración, ideas de suicidio); además del estrés postraumático, que se detecta sobre todo con la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, tales como recuerdos intrusivos, pesadillas e incapacidad de recordar aspectos importantes del trauma. La víctima puede ser incapaz de recordar, con precisión, detalles específicos de los actos de tortura, pero sí podrá recordar los principales aspectos de su experiencia.

La finalidad de la tortura es generalmente obtener una confesión o información; sin embargo, según el Protocolo de Estambul, uno de los objetivos fundamentales de la tortura psicológica es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extremos que pueda producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y del comportamiento, ya que la tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de fun-



cionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador no sólo trata de incapacitar físicamente a la víctima, sino también de desintegrar su personalidad.

La jurisprudencia internacional ha desarrollado la noción de tortura psicológica al sostener que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy en día al dominio del *jus cogens* internacional.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencias relativas a los casos de los hermanos Gómez Paquiyauri, Blake, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Myrna Mack Chang y Tibi entre otros, ha resuelto que

[...] la prohibición de tortura y trato inhumano, de desaparición forzada de personas, ejecuciones sumarias y extralegales, del irrespeto del honor y creencias personales, es en nuestros días absoluta y universal, pues pertenece al dominio del *jus cogens* internacional. Esta prohibición constituye la fuente material de todo derecho; la infracción de dicha prohibición genera la responsabilidad internacional agravada del Estado, y la responsabilidad penal internacional de los perpetradores de las violaciones.

De igual manera, la propia Corte reconoce la existencia de

[...] un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que hoy en día pertenece al dominio del *jus cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

En el caso Cantoral Benavides versus Perú, la Corte Interamericana estableció que una violación del artículo 5 de la Convención Americana ponderó que

[...] determinados actos que, en el pasado, eran calificados como trato inhumano y degradante, podrían, posteriormente, con el pasar del tiempo, venir a ser considerados como tortura, dado que las necesidades crecientes de protección deben hacerse acompañar de una respuesta pronta y más vigorosa a atentados contra los valores básicos de las sociedades democráticas. El ineludible combate a la tortura, una forma de infierno que ha acompañado nuestra civilización, y otras violaciones graves de los Derechos Humanos representa, en última instancia, la lucha de lo cotidiano para “hacer prevalecer los principios de humanidad.

Al respecto, la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que en el pasado fueron calificados como tratos inhumanos o degradantes, no como tortura, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como tortura, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas, por lo que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efecto de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico, sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.

En el mismo sentido, la tendencia actual en el ámbito de los Derechos Humanos reconoce que la prohibición de la tortura, efectuada de modo absoluto por el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, tiene el carácter de una norma de *jus cogens* (conjunto de principios generales del derecho internacional de carácter fundamental, por lo que no es dable ignorarlos o generar normas jurídicas en sentido contrario). Esto ocurriría en razón de la importancia de los valores protegidos. Tal prohibición absoluta de la tortura impone a los Estados, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blake, que las obligaciones *erga omnes* en atención a su condición de atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo; la naturaleza de *jus cogens* de esta prohibición la torna uno de los estándares fundamentales de la comunidad internacional, e incorpora un valor absoluto del cual nadie debe desviarse.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional la tortura es considerada una violación de lesa humanidad, que además implica un atentado a la seguridad jurídica, a la legalidad y al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, su dignidad, su intimidad y su presunción de inocencia, por lo que al presentarse la tortura se vulnera el contenido de los artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes, señoras y señores Procuradores General de la República, de Justicia Militar y de

Justicia de las entidades federativas, así como Secretarios, Subsecretarios y Directores Generales de Seguridad Pública Federal, del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades federativas, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES GENERALES**

**PRIMERA.** Se tomen las medidas respectivas para que se logre la homologación del tipo penal de tortura, y de acuerdo con la tendencia por lograr la mayor protección de los Derechos Humanos se incorporen los elementos que derivan de la descripción prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a fin de evitar la impunidad y garantizar la aplicación efectiva de la ley.

**SEGUNDA.** Se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal para que dentro del marco previsto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de la tortura en los términos previstos en la presente Recomendación General, a través de la capacitación del personal de las procuradurías, de seguridad pública y encargado de la ejecución de penas, así como la eliminación de las prácticas administrativas mencionadas.

**TERCERA.** Giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, así como de la ejecución de la pena, a efecto de que se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de la tortura, tanto física como psicológica.

**CUARTA.** Que en los casos donde existan indicios de tortura se establezcan las condiciones necesarias para que se cumpla con el deber del Estado de realizar seriamente las investigaciones con

prontitud y efectividad en contra del servidor o servidores públicos involucrados, que permitan imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño.

QUINTA. Giren instrucciones expresas a efecto de asegurar que las personas contra las cuales se haya cometido un acto de tortura física o psicológica, tengan derecho a una indemnización o compensación financiera, por los daños o perjuicios que se les causen, así como a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los Derechos Humanos, mediante la adopción de criterios que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la tortura; el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial del núcleo familiar, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

SEXTA. Tomar las medidas adecuadas para que las presuntas víctimas de tortura, los testigos y quienes lleven a cabo la investigación, así como sus familias, se encuentren protegidos de actos o amenazas de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

SÉPTIMA. A fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, proporcionar a dichos servidores públicos equipos de videgrabación y audio que respalden los procedimientos de revisión médica, así como las diligencias de interrogatorios realizadas por el Ministerio Público, o bien, permitir que el defensor del detenido realice dicha grabación.

OCTAVA. Que en los cursos de capacitación, actualización y Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para las áreas de seguridad pública, tanto de prevención del delito y procuración de justicia como de ejecución de penas, incluido el personal médico, se fortalezcan las partes respectivas al tema de tortura física y

psicológica, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

La presente Recomendación tiene el carácter de general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140 de su Reglamento Interno; fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión número 208, de fecha 8 de noviembre de 2005, tiene carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones formativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los Derechos Humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 30 días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional  
Rúbrica